

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

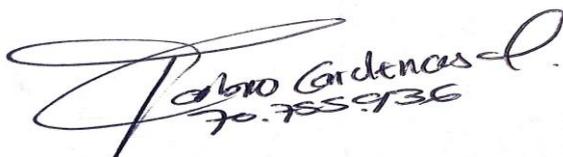
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **03**, del mes de noviembre de 2020, siendo las **8:00 A.M**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (x), No.**135-0240** de fecha 22 de octubre de 2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056900336183 usuarios Luis Alberto Mejía Saldarriaga, Francisco Carvajal Valencia, Luis Eduardo Ríos Duque, Fredy Querubin Preciado, María Inés Carvajal y Carlos Enrique Magia y se desfija el día **10**, del mes de **noviembre**, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Handwritten signature of Fabio Nelson Cardenas Lopez in black ink. The signature is stylized and includes the name 'Fabio Cardenas L.' and the identification number '70.755.9136' written below it.

FABIO NELSON CARDENAS LOPEZ
Notificador

CORNARE	Número de Expediente: 056900338183	
NÚMERO RADICADO:	135-0240-2020	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	22/10/2020	Hora: 10:36:21.2... Folios: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 6 y 18 de agosto de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1047-2020 y PORSD-20220-754, en la que se denunció afectaciones ambientales por apertura de vía sin los respectivos permisos ambientales en la vereda la aldea del municipio de Santo Domingo.

Que mediante Resolución con radicado número 135-0083 del 27 de agosto de 2020 se impone medida preventiva de suspensión inmediata a los señores LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MAGIA movimiento de tierra afectando los recursos suelo, flora y agua, en la vereda la aldea del municipio de Santo Domingo, la cual fue notificada de manera personal el día 4 de septiembre de 2020.

Que el día 8 de septiembre de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja con radicado No. SCQ-135-1231-2020, en la que se denunció afectaciones ambientales, relacionadas con apertura de carretera en la vereda la Aldea del municipio de Santo Domingo.

Que mediante Resolución con radicado número 135-0101 del 17 de septiembre de 2020 se impone medida preventiva de suspensión inmediata al señor FREDY QUERUBIN PRECIADO, por las actividades de la construcción de la obra de

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo Gestión Jurídica / Apexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ocupación de cauce sobre la fuente de agua, ubicada en la vereda La Aldea del municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: -75°13'22.50 Y: 06° 28' 22.429 Z: 2061 msnm.

Que la Corporación a través de su grupo técnico, hizo visita de control y seguimiento al lugar de interés el día 13 de octubre de 2020, el cual generó el Informe Técnico con Radicado N°135.0319 de octubre 14 de 2020 donde se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y son las siguiente:

Donde se realizaba la obra de ocupación de Cauce sobre la fuente de agua, se puede observar que no sea dado continuidad a la construcción, encontrándose en el mismo estado en el que estaba el día de la visita de atención a la queja SCQ-135 1231 del 08 de septiembre de 2020.

Sobre la apertura de la carretera se puede observar la implementación de cunetas artesanales para la derivación de la escorrentía de aguas lluvias.

Los deslizamientos que se encontraron sobre la carretera se puede evidenciar que fueron removidos del lugar, lo que indica que se le realiza mantenimiento a la vía.

De acuerdo al cumplimiento de las obligaciones de los requerimientos hechos por Comare, se detalla el siguiente cuadro:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Suspensión inmediata al señor Fredy Querubín, de las actividades de construcción de la obra de ocupación de cauce sobre la fuente de agua.</i>		X			<i>Se observa la suspensión de la construcción de la obra de ocupación de cauce</i>
<i>Requerir a la Secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo, para que realice de manera inmediata visita de control y seguimiento al permiso de movimiento de tierras con radicado SPDT 028 del 17 marzo de 2020</i>			X		<i>No se observa evidencia en el expediente sobre las diligencias realizadas por la Secretaria de Planeación en cuanto al control y seguimiento del permiso de movimientos de tierra otorgado por dicha secretaria.</i>

Y SE CONCLUYE:

La construcción de la obra de ocupación de cauce se encuentra en el mismo estado en el que se encontró el día de la visita de atención a la queja.

Se puede evidenciar el mantenimiento periódico por parte de la comunidad a la carretera.

Se desconoce el proceder de la Secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo, en cuanto a las visitas de control y seguimiento al permiso de movimiento de tierras SPDT 028 del 17 marzo de 2020, otorgado por dicho despacho."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso Suelo lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no presentar del PUEAA Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 del 2015

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MAGIA.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-135-1047-2020 y PQRSD-20220-754
- Resolución con radicado número 135-0083 del 27 de agosto de 2020
- Queja con radicado No. SCQ-135-1231-2020

- Resolución con radicado número 135-0101 del 17 de septiembre de 2020
- Informe Técnico con Radicado N°135-0319 de octubre 14 de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RÍOS DUQUE, FREDY QUERÚBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MAGIA con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo, para que en un término de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que se despliegue del presente informe, radique ante Cornare un informe detallado de las actividades realizadas de control y seguimiento al movimiento de tierras SPDT 028 del 17 marzo de 2020, generados por la apertura de la carretera entre las veredas La Aldea y San Pedrito del municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores: LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DÚQUE, FREDY QUÉRUBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MAGIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTÍFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente 056900336183
Fecha: 21/10/2020
Proyectó: Andrea Vallejo M.
Técnico: Fabio Cárdenas